

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por reparto del 12 de enero de 2022, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 1 archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que el señor Gabriel Enan Moreno Mosquera, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 11´793.459, y es portador de la T.P. No. 198.789 del C. S. de la J. que se encuentra vigente. Mediante Acuerdo No. CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, se autorizó el cierre del Juzgado los días 11 y 12 de enero de 2023, con la correlativa suspensión de términos por el traslado de la sede física del juzgado. A Despacho, 24 de enero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandantes	Nicolás Moreno Rentería y Otros
Demandados	Clínica de Fracturas de Medellín
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00003 00
Interlocutorio No. 049	Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar el siguiente requisito:

- 1.** Allegará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad por todas las personas que integran la parte demandante, y por todas las pretensiones que persigue, pues es un anexo obligatorio y se echa de menos, como quiera que la constancia de inasistencia de la Cámara de Comercio del Chocó, da cuenta que la misma solo actuó como convocante la señora Bárbara de Jesús Rentería Moreno, y no el resto de personas con las que se integró la parte demandante (Art. 82 num. 11, Art. 90 num. 7 del C. G. P.; Art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012).
- 2.** Arrimará la prueba de la calidad de representante legal actual de la señora Bárbara de Jesús Rentería Moreno, sobre su hijo mayor de edad Nicolás Moreno Rentería, en la que se afirma actuar en la presente demanda, como quiera que es un anexo obligatorio de la demanda, y el mismo se echa de menos; sin que en tales circunstancias pueda ser

aducida y/o acreditada por el solo posible parentesco existente entre ambas personas. (Art. 84 Núm. 2 del C. G. P.).

3. Allegará el certificado de existencia y presentación de la sociedad demandada, Clínica de Fracturas de Medellín, pues es un anexo obligatorio de la demanda y se echa de manos en los anexos de la misma. (Art. 84 Núm. 2 del C. G. P.).

4. Allegará poder(es) que cumpla(n) con la normatividad vigente, pues si bien el(los) mismo(s) puede(n) carecer de presentación personal, se tiene que demostrar que el(los) poderdante(s) consintió(eron) en tal(es) manifestación(es) de otorgamiento, como sería, por ejemplo, con la constancia de que dicho(s) poder(es) se remitió(eron) desde la(s) dirección(es) electrónica(s) del(los) otorgante(s). Lo anterior por cuanto el poder de la señora Gabriela Johana López Montenegro, no se puede evidenciar si contiene o no presentación personal, como quiera que la copia digital se encuentra incompleta. Así como tampoco hay constancia de que el señor Ruffo Antonio Moreno Córdoba, haya consentido en el otorgamiento del poder. Y, por último, en la demanda se manifiesta que el señor Ruffo Yaritson Moreno Rentería, actuaría en calidad de representante legal de Ledys Yarit Moreno López, y el poder lo confiere solo en causa propia, y no en representación de dicha presunta menor de edad. (Art. 82 Núm. 11, Art. 84 Núm. 1 del C. G. P. artículo 5 Ley 2213 de 2022).

5. Arrimará las pruebas de la calidad en que actúan los demás demandantes, con respecto a la presunta víctima directa en la presente demanda, pues son anexos obligatorios, y se echan de menos; como quiera que, si bien se manifestó haber anexado los registros civiles de nacimiento de los demandantes, así no se hizo. (Art. 84. Núm. 2 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por la señora **BARBARA RENTERIA MORENO**, en nombre propio y en representación de **NICOLAS MORENO RENTERIA**; por la señora **GABRIELA JOHANA LOPEZ MONTENEGRO** en nombre propio y en representación de **JOHAN NICOLAS y MAIKELL STIVEN MORENO**

LOPEZ; y por los señores **RUFFO ANTONIO MORENO CORDOBA;** y **RUFFO YARITSON MORENO RENTERIA** en nombre propio y representación de **LADYS YARIT MORENO POTES, YURLADY VANESSA y YEIZO JAFEC MORENO RENTERIA;** en contra de **CLINICA DE FRACTURAS DE MEDELLIN.**

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>25/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>008</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
